

7005001

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Citación para la Notificación Personal – Correo electrónico zacc28@gmail.co. Suministrado por la peticionaria el día 26 de marzo de 2015 y del Auto de Archivo No.009 de enero 28 de 2015, por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, adelantada a las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Citación para Notificación Personal remitida por Correo Electrónico zacc28@gmail.co. Suministrado por la peticionaria el día 26 de marzo de 2015, no compareció en el término estipulado, por los que se procedió a fijar aviso, el 30 de marzo de 2015, en lugar visible de este despacho.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica el Auto de Archivo No. 009 de enero 28 de 2015, expedido por el Director Territorial, advirtiendo que contra el mismo proceden los recursos de Reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación para ante la Directora General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo de conformidad con el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y dentro de los términos establecidos en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se fija el día veintiuno (21) de Julio de 2015, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.



FRANCY ELENA HOLGUIN ESPINOSA
Auxiliar Administrativa Dirección

C:\Users\Fholguin\Desktop\ESCRITORIO\ARCHIVO SECRETARIA 2015\PUBLICACION AVISO PAG WEB MINISTERIO\PUBLICACION AVISO AUTO ARCHIVO No.009 DE ENERO 28 DE 2015
EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN.Docx

AUTO DE ARCHIVO NÚMERO 009

DE 28 ENE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR DE RIESGOS LABORALES Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

EL DIRECTOR (E) DE LA TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 76 Y 91 DEL DECRETO 1295 DE 1994, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 115 DEL DECRETO 2150 DE 1995 MODIFICADO A SU VEZ POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1562 DE 2012, DECRETO 4108 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, ARTÍCULOS 43 Y 47 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY 1437 DE 2011 Y LA RESOLUCION 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014, ARTÍCULO 20 DE LA LEY 1562 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

Que mediante PQRD radicado en esta Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo con el número 08607 del veintinueve (29) de julio de 2014, la ciudadana Zorobabelia Córdoba solicita la intervención de este Ente Gubernamental ante las **Empresas Públicas de Medellín** con el fin de que se clarifique la situación respecto a su estado de salud, esto derivado de un presunto accidente de trabajo acaecido en la persona de la reclamante ejerciendo actividad deportiva en representación de la querellada. En la parte pertinente del oficio antes descrito se informa:

“Doctor Juan Manuel Santos Calderón buenos días, de antemano comparto todo buen deseo de éxito y bendición para su vida. Escribo porque desde hace 7 años vengo traspasando una situación lamentable, después de haber representado al país por más de 23 años a nivel local, nacional e internacionalmente, colocando en alto el tricolor colombiano en la modalidad del heptatlon. Lo anterior, ya que en representación de las Empresas Públicas de Medellín en los Juegos Nacionales de empleados oficiales me lesione mi hombro y rodillas. Desde ese accidente laboral que me dejó en silla de ruedas y muletas, hasta la fecha, no he podido comprender las acciones que las EPM llevaron a cabo con mi caso, dejándome expuesta a una infinidad de daños y perjuicios, que agudizan aún más mi situación de discapacidad.

Por lo anterior, y en aras de poder encontrar una solución a mi deplorable situación, he acudido ante su despacho varias veces. Hoy por tercera vez, le solicito de manera especial me atienda, pues realmente he acudido con un espíritu conciliador a muchas instancias establecidas al interior del Estado para atender este caso, y a pesar de que en la mayoría de ellas se evidencia el daño que he sufrido por las decisiones administrativas al interior de las EPM, en otros entes reguladores y acusadores, como el caso de la Fiscalía y Procuraduría, mis denuncias no avanzan, lo cual impide que pueda continuar mis reclamaciones por vía ordinaria, o si es del caso se concilie y resuelvan, y poder salir de mis dificultades tan lamentables y estado de abandono al cual me encuentro sometida.....”.



POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR DE RIESGOS LABORALES Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Obrando de conformidad a lo peticionado, el Director Territorial (E) en Antioquia del Ministerio de Trabajo por auto de asignación número 447 de quince (15) de agosto de 2014, faculta a un Inspector de Trabajo, con el fin de realizar averiguación preliminar respecto a lo expuesto por la querellante y concomitante a esto verificar el cumplimiento de las normas del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y de existir mérito formular pliego de cargos de acuerdo a los hallazgos encontrados con la finalidad de dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio.

Otorgando trámite a lo ordenado en el auto antes mencionado, el funcionario asignado por oficio rotulado bajo el número 09300 de veintisiete (27) de agosto de 2014, dando inicio a la averiguación preliminar establecida en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, le concede traslado de la querrela aportada al representante legal de la empresa con el fin de que ejerciera el derecho de contradicción y defensa y aportara los documentos pertinentes que clarifiquen la situación planteada por la ciudadana peticionaria, entre ellos los atinentes a la comprobación por parte del funcionario monitor de que la empresa está cumpliendo con los aspectos fácticos y legales consagrados en la legislación del Sistema General de Riesgos Laborales y de Seguridad y Salud en el Trabajo, para estos efectos se otorgó plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación correspondiente.

Bajo el oficio identificado con el número 10321 del nueve (9) de septiembre de 2014 por apoderado la empresa se pronuncia respecto a los pormenores de la querrela, en su escrito se expresa en los siguientes términos:

".....Primero. Estando dentro del término de los diez (10) días hábiles que fueron concedidos en el auto mediante el cual se avoca conocimiento de la apertura de la averiguación preliminar, contados a partir del recibo del mismo, que ocurrió el 28 de agosto de 2014, bajo el radicado No 2014143949 de Empresas Públicas de Medellín ESP; en primer término y en cuanto se anuncia, por parte de la querellante la presunta violación de las normas del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de los trabajadores de EPM, me permito allegar anexo a este escrito la documentación que acredita que EPM cumple con la implementación, desarrollo y ejecución de las normas del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Cada año y en particular en el presente (2014), el equipo de trabajo adscrito a la Unidad Gestión Riesgos Laborales elaboran el programa de gestión y el plan de acción de salud ocupacional durante el mismo año, los cuales se relacionan:.....Como puede claramente observarse en la documentación que se adjunta, Empresas Públicas de Medellín ESP; no solamente se elabora el programa de salud ocupacional en acatamiento y atención de las normas del Sistema de Gestión de la Salud y Seguridad en el Trabajo, sino que se establecen y ejecutan los planes de acción para su desarrollo y logro de las metas. Todo ello garantiza la protección, salud y bienestar laboral de los trabajadores y también, por qué no, de sus familias; brindándole protección al trabajador.

Todo ello responde a los parámetros establecidos en la ley 1562 de 2012, por medio de la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Ocupacional, especialmente en cuanto al artículo 1º refiere al programa de salud ocupacional como que "Este Sistema

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR DE RIESGOS LABORALES Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoria y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y salud en el trabajo”.

Segundo. En cuanto el auto número 447 del 15 de agosto de 2014, mediante el cual se avoca conocimiento por ese Despacho de la solicitud presentada por la señora Zorobabelia, radicada bajo el número 08607 del 29 de julio de 2014, con la finalidad de realizar la correspondiente averiguación preliminar por el supuesto incumplimiento por parte de EPM de las normas del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y, además, por cuanto hace referencia a su situación personal, particular y estrictamente aludiendo a la reclamación de un derecho individual, como es el reconocimiento y pago de unos derechos económicos de carácter laboral, el numeral 1 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 20 de la ley 584 de 2000, al fijar las atribuciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el ámbito de sus facultades de Vigilancia y Control, para la imposición de sanciones, claramente expresa que éste no le otorga facultad para intervenir en situaciones que involucren derechos individuales, al estipular: “ 1. Modificado por el art 20, ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical”.

En este mismo sentido le fue expresamente comunicado por esta Dirección Territorial a la señora Zorobabelia Córdoba, sobre que las autoridades administrativas no están facultadas para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya competencia esté atribuida a la justicia ordinaria, como se observa en el correo electrónico enviado por la Técnico Administrativo (e) Deisy Stella Jiménez Benavides, el 15 de agosto de 2014.

No obstante la carencia de atribuciones, facultades y competencia del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, para el conocimiento y declaratoria de derechos individuales o para resolver controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, en los términos que lo consagra el numeral 1 del artículo 486 del CST,



POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR DE RIESGOS LABORALES Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

anteriormente transcrito, también se allegará al expediente de la presente averiguación preliminar alguna documentación que reposa en la hoja de vida laboral de la señora Zorobabelia Córdoba, relacionada con su situación actual y en la cual Empresas Públicas de Medellín ESP; ha actuado única y exclusivamente en el marco de la legislación laboral como empleadora, siendo una entidad pública, para la cual prestaba sus servicios personales, desempeñándose en el cargo o empleo de Auxiliar Administrativa, en ese entonces en la Unidad de Servicios y Bienestar Laboral.

Ingresó a EPM como auxiliar de deportes el 22 de febrero de 1993 y exactamente un año posterior mediante la Resolución No 5167 del 23 de febrero de 1994, fue nombrada, en periodo de prueba en el cargo de auxiliar administrativo 13 y escalafonada en la carrera administrativa, según comunicación del 2 de diciembre de 1994 mediante la Resolución No 739 del 24 de noviembre de esa anualidad expedida por la Comisión Seccional del Servicio Civil, cargo o empleo en el cual permaneció durante el mayor periodo de su vida laboral en Empresas Públicas de Medellín; ya que terminó la relación laboral como Tecnólogo Administrativo, según se observa de la documentación anexa a la presente respuesta, que seguidamente se relaciona:

1. Copia del acta de posesión de los cargos, empleos u oficios desempeñados y su resolución de nombramiento e inclusión al escalafón de la carrera administrativa (8 folios).
2. Copias de las solicitudes de la Liga de Atletismo de Antioquia, de la Federación Colombiana de Atletismo, de Coldeportes, de la Junta Administrativa Seccional de Deportes Antioquia y otros documentos relacionados con permisos laborales remunerados para la participación en representación de Antioquia y Colombia en actividades deportivas principalmente atletismo (26 folios).
3. Copia de una Resolución 00568 de 2009, mediante la cual se le hace unos reconocimientos económicos por incapacidad, según información de la ARP Colpatria (6 folios).
4. Copia de un oficio por devolución de aportes correspondientes a la afiliación al Sistema General de la Seguridad Social de la señora Zorobabelia Córdoba (1 folio).
5. Copia de la sentencia, segunda instancia, de acción de tutela interpuesta por la señora Zorobabelia Córdoba contra EPM y el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección y la ARP Colpatria (8 folios).
6. Copia de la Calificación de Invalidez de la señora Zorobabelia Córdoba, realizada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (16 folios).
7. Copia de la comunicación y de la resolución mediante la cual se da por terminado el contrato laboral de la señora Zorobabelia Córdoba con EPM (3 folios).

Por todas las razones anteriores, solicitó a la Dirección Territorial de Antioquia, se abstenga de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio contra Empresas Públicas de Medellín ESP y al contrario, proceda a ordenar el archivo de las presentes diligencias, no antes de declarar y decretar el cumplimiento,

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR DE RIESGOS LABORALES Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

desarrollo y ejecución de las normas que integran el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo por parte de Empresas Públicas de Medellín ESP; igualmente dispóngase, por esta dependencia el reconocimiento de personería para actuar en representación judicial y administrativa conforme al poder conferido según la escritura número 2588 de la Notaría 23 del Circulo Notarial de Medellín, y otorgado por el Gerente General.....”

PRUEBAS APORTADAS EN LA AVERIGUACIÓN

La querellante no adjuntó soportes probatorios.

La empresa objeto de averiguación por intermedio de su apoderada allegó:

- De fs 13 del cd 1 a 305 del cd 2 aporta los documentos relativos a la verificación del cumplimiento de las normas del Sistema General de Riesgos Laborales los cuales una vez revisados y realizada la confrontación fáctica legal se concluye que están acordes a lo establecido en la normatividad actualmente vigente del Sistema General de Riesgos Laborales y de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Respecto a la defensa sobre lo argüido por la denunciante, adicional al escrito de defensa antes transcrito , pertinente al caso objeto de controversia, allega:

- Copia del acta de posesión de la denunciante Zorobabelia Córdoba en el cargo de auxiliar de deportes con fecha del 22 de febrero de 2014 (fs 306 y ss cd 2).

- Constancias de solicitudes de permisos y autorizaciones concedidos por Empresas Públicas de Medellín para que la ciudadana Zorobabelia Córdoba actuara en su calidad de atleta en representación de Antioquia, Colombia y Empresas Públicas de Medellín (fs 314 a 339 cd 2).

- Copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Medellín con fecha del cinco (5) de febrero de 2009 (fs 347 a 354 cd 2.).

- Copia del dictamen expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día veintiocho (28) de enero de 2010 en el cual se revoca el origen laboral de las patologías padecidas por la ciudadana Zorobabelia Córdoba (fs 355 a 370 cd 2).

- Copia de la Resolución 6616 del nueve (9) de agosto de 2010 por la cual se le da por terminado el contrato laboral a la ciudadana Zorobabelia Córdoba por haberse causado una pensión de invalidez (fs 372 y ss cd 2).

- Copia de respuesta con fecha del dos (2) de octubre de 2014 suministrada por la Administradora de Riesgos Laborales Colmena a la ciudadana Zorobabelia Córdoba (fs 415 y ss cd 2).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA



POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR DE RIESGOS LABORALES Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

El histórico del reclamo realizado por la ciudadana Zorobabelia Córdoba tiene su origen en una adversidad acaecida en la persona de esta el día veintitrés (23) de junio de 2007, encontrándose vinculada a Empresas Públicas de Medellín, así se desprende de lo informado a fs 339 y 362 del cd 2:

“El 14 de junio de 2007, mediante resolución No 00003665, Empresas Públicas de Medellín resuelve conceder licencia remunerada a los deportistas y delegados, identificados en la parte motiva, durante el periodo comprendido entre el 18 y el 24 de junio de 2007, para efectos de representar al Municipio de Medellín por parte de la empresa en los juegos nacionales de empleados oficiales que se realizará en Cúcuta.

En reporte de accidente de trabajo de fecha 23 de junio de 2007, se describe: **“.....estaba representando al municipio de Medellín en los juegos nacionales de servidores públicos y en la final de volleyball sufrí una caída propia del deporte culminando satisfactoriamente el partido, pero el día siguiente sentí un dolor intenso en el hombro y rodilla derechos, además no me permiten la movilidad y presentan inflamación.....”.**

Proceso de incapacidad en el cual de acuerdo a los soportes allegados por la querellada se mantuvieron cubiertas las prestaciones asistenciales y económicas a favor de la denunciante, sin importar la controversia que se suscitó desde el inicio de la incapacidad, incluso con interposición de acciones de amparo, acerca del origen y en consecuencia a quien le correspondía asumir la atención y el pago de estas (cfr fs 340 a 346 cd 2).

Después de muchos avatares las Empresas Públicas de Medellín por medio de la Resolución 6616 de nueve (9) de agosto de 2010 decide dar por terminado el contrato de trabajo de la denunciante amparada en el reconocimiento de la pensión de invalidez por parte del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, a fs 373 se informa:

“El Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A; con fundamento en la calificación procedió al reconocimiento y pago a la señora Zorobabelia Abad Córdoba Cuero de la pensión de invalidez, tal como consta en el certificado expedido el 07 de mayo de 2010 y suscrito por Esperanza Peñaranda Pineda, pensión reconocida a partir a partir del 23 de abril de 2010 por una mesada que alcanza la suma de \$ 1.383.646.00, sobre la cual se deduce la suma de \$166.100.00 por concepto de pago a la EPS.

Que revisados los históricos de pago de la nómina de la Empresa, a la señora Zorobabelia Abad Córdoba Cuero, se le pagaron los salarios correspondientes por la prestación de servicios e incapacidad por accidente de trabajo hasta la semana 9 de 2010.....”.

Sobre el origen profesional o no laboral de las dolencias que en la actualidad aún acongojan a la honorable ciudadana este Despacho no se pronunciará al respecto, teniendo en cuenta en primer lugar que no es esta la instancia legal para debatir dicho asunto, restricción legal establecida en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo que nos impide declarar o dirimir controversias en las cuales se tenga que auscultar el alcance jurídico de las normas, y en segundo lugar porque desde el día veintiocho (28) de enero de 2010, como se observa a fs 358 y ss del cd 2 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, resolviendo la

28 ENE 2015

AUTO DE ARCHIVO NÚMERO 0090 DE 28 ENE 2015 HOJA N°7

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR DE RIESGOS LABORALES Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

apelación interpuesta por la Administradora de Riesgos Laborales Colmena dictaminó que las afecciones de la denunciante eran de origen común, decisión que en caso de inconformidad tenía que ser objeto de demanda ante la Justicia Laboral Ordinaria ciñéndose a lo establecido en el numeral 4° del artículo 2° de la ley 712 de 2001, tal como se lo aclara en la respuesta concedida por la Administradora de Riesgos Laborales Colmena a la ciudadana, oficio obrante a fs 415 del cd, el artículo 40 del Decreto 2463 de 2001, otrora norma aplicable al momento de los hechos objeto de denuncia, esto teniendo en cuenta su derogatoria a excepción de algunos apartes a raíz de la entrada en vigencia del Decreto 1352 de 2013, establecía:

“Art 40. Controversias sobre los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Laboral, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el secretario representará a la junta como entidad privada del régimen de Seguridad Social Integral.

Los procedimientos, recursos y trámites de las juntas de calificación de invalidez se realizarán conforme al presente decreto y sus actuaciones no constituyen actos- administrativos”.

Teniendo en cuenta los hallazgos visualizados y las consideraciones expuestas en ésta actuación previa, el funcionario asignado a la presente averiguación consideró que no existe mérito para formular actualmente auto de cargos en contra de Empresas Públicas de Medellín por lo que se procederá a archivar la presente petición de investigación administrativa.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial de Antioquia asume la competencia para decidir en la presente averiguación preliminar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVASE la presente averiguación preliminar ordenada mediante auto de asignación número 447 de quince (15) de agosto de 2014 a la empresa Empresas Públicas de Medellín con domicilio en la Carrera 58 Número 42-125 del municipio de Medellín, departamento de Antioquia, por considerar este Despacho no existir mérito para formular auto de cargos que dé inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

AUTO DE ARCHIVO NÚMERO **009** DE **28 ENE 2019** HOJA N°8

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR DE RIESGOS LABORALES Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

ARTICULO SEGUNDO: CONTRA el presente auto proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación para ante la Directora General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo de conformidad con el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y dentro de los términos establecidos en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a las partes jurídicamente interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a

28 ENE 2019


JORGE MAURICIO GAVIRIA GRAJALES
Director Territorial de Antioquia (E)

Elaboró: E. Cuello / Deisy J.
Proyectó: E. Cuello
Revisó/Aprobó: J.M. Gaviria